



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2015-PHC/TC
HUAURA
JESÚS ALBERTO MORENO VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Alberto Moreno Vega contra la resolución de fojas 256 de fecha 11 de agosto de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2015-PHC/TC
HUAURA
JESÚS ALBERTO MORENO VEGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de los hechos penales, la suficiencia probatoria y la valoración de medios probatorios. En efecto, se cuestiona la resolución suprema de fecha 18 de setiembre de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (RN 886-2014), y la sentencia de fecha 29 de enero de 2014, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 73-2009), la cual declaró al recurrente autor de la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad.
5. Esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en alegatos referidos a que los hechos por los que fue sentenciado el procesado son falsos. El recurrente alega que, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir no existe algún tipo de prueba, pues no conoce a sus cosentenciados, ni mucho menos fingió ser contador de la empresa avícola Vilcahuara, ni participó en la denuncia por la pérdida de libros contables de la indicada empresa. Asimismo, respecto al delito de cohecho pasivo propio, señala que al no ser funcionario público no puede ser sentenciado por la comisión del indicado delito. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. Finalmente, aduce que la pena que se le impuso es excesiva pues, a lo sumo, le corresponderían cuatro años de pena privativa de la libertad, y no seis años. Al respecto, esta Sala recuerda que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, puesto que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de los medios probatorios relativos a la determinación judicial de la pena.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2015-PHC/TC
HUAURA
JESÚS ALBERTO MORENO VEGA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA